

# Transición energética e integración vertical en el mercado eléctrico

---

**Andrea Von Chrismar M.**

Universidad Adolfo Ibáñez

**Programa de Derecho Administrativo Económico**

XXII Jornadas de Derecho de Energía: “Actualidad y desafíos regulatorios”

Santiago, 1° de agosto de 2023

# Integración vertical en el mercado eléctrico

---

## Integración vertical y Artículo 7 LGSE

- Segmentos: transmisión, generación y distribución
  - Integración vertical y libre competencia; un poco de historia acerca del artículo 7 de la LGSE
  - Propuesta del PdL (Boletín 16.078-08)
  - Consideraciones en relación al PdL (Boletín 16.078-08)
-

# Integración vertical en el mercado eléctrico

## Modificaciones al Artículo 7 LGSE propuestas en el PdL

(...)

6° Estas sociedades, solo a través sociedades anónimas filiales o coligadas, podrán desarrollar otras actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación, almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión, u otras.

**Sólo por medio de sociedades anónimas filiales o coligadas**

7° La participación individual y conjunta de las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional, en el desarrollo de actividades que comprendan de cualquier forma el giro de generación o almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión, no podrá exceder del umbral máximo de participación establecido mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de acuerdo a las condiciones de competencia del mercado eléctrico, respecto de la capacidad instalada de generación y almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión, en el sistema eléctrico respectivo.”.

**Umbral máximo definido por el TDLC de acuerdo a las condiciones de competencia en base a la capacidad instalada de generación y almacenamiento**

8° La participación individual y conjunta de las empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión nacional, no podrá exceder, directa o indirectamente, del umbral máximo de participación que determine mediante resolución el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de acuerdo a las condiciones de competencia del mercado eléctrico, respecto del valor anual de transmisión por tramo (V.A.T.T) del sistema de transmisión nacional.

**Umbral máximo definido por el TDLC de acuerdo a las condiciones de competencia en base al VATT**

9° Las limitaciones referidas a la participación conjunta se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de empresas de los distintos segmentos, según corresponda, en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o que tengan acuerdos de actuación conjunta con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras.

**Grupo Empresarial y control, de acuerdo a la Ley 18.045 de Mercado de Valores**

# Integración vertical en el mercado eléctrico

---

## Modificaciones al Artículo 7 LGSE propuestas en el PdL

**10°** Las empresas que participen en los distintos segmentos deberán informar anualmente al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional sus respectivas estructuras de propiedad, así como cualquier acto que pueda afectar el umbral máximo de participación dispuesto de conformidad con el presente artículo. El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá monitorear la participación de las empresas en los distintos segmentos a que hace referencia los incisos séptimo y octavo del presente artículo, y deberá un emitir un informe anual a la Superintendencia que contenga, al menos, la participación individual y conjunta de las empresas dichos segmentos. Asimismo, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá informar a la Superintendencia el incumplimiento de los umbrales máximos de participación cuando tenga conocimiento del hecho.

**11°** El incumplimiento de la obligación de información de parte de las empresas establecida en el inciso anterior, así como de los umbrales máximos de participación, se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el título IV de la ley N° 18.410.

**Deberes de información al Coordinador para que éste monitoree la participación de las empresas en los distintos segmentos.**

**Deber del CEN de emitir un informe anual y enviarlo a la SEC.**

**Deber del CEN de informar incumplimientos a la SEC.**

**Incumplimiento de obligación de informar e incumplimiento de los umbrales máximos son infracción gravísima.**

# Integración vertical en el mercado eléctrico

---

## Modificaciones al Artículo 7 LGSE propuestas en el PdL

12° Los propietarios de las instalaciones construidas con anterioridad a que sean definidas como pertenecientes al sistema nacional de acuerdo al artículo 74, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones. Respecto de ellos no se aplicarán los límites de propiedad establecidos en el inciso anterior, pudiendo sobrepasar los umbrales máximos de participación individual y conjunta que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones que se encuentren en esta situación deberán ser consideradas en el cómputo del umbral que el Tribunal de Defensa de Libre Competencia haya determinado.

13° En todo caso, los propietarios de dichas instalaciones deberán constituir sociedades de giro de transmisión en el plazo de un año, contado desde la publicación del decreto que declara la respectiva línea o instalación como nacional, y no podrán participar en la propiedad de ninguna ampliación del sistema nacional respectivo.

14° Una vez publicada la resolución a que se refiere el presente artículo, los propietarios de las instalaciones construidas, pertenecientes a los distintos segmentos, cuya participación exceda los umbrales máximos que se determinen de conformidad a los incisos precedentes, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones, pudiendo sobrepasar dichos umbrales, sin perjuicio de las medidas que pueda establecer el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para resguardar la competencia. En todo caso, dichas instalaciones serán consideradas para el cómputo del umbral que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia haya determinado.

15° No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el propietario de dichas instalaciones no podrá participar en la propiedad de ninguna obra de manera tal que aumente su participación en el segmento respectivo.

**Actualización para efectos de umbrales según la calificación de las instalaciones como parte del sistema de transmisión nacional: puede mantener la propiedad**

**Obligación de constituir sociedades del giro de transmisión y limitación para participar en la propiedad de ninguna ampliación**

**Efectos de la resolución del TDLC: pueden mantener la propiedad aun cuando excedan los umbrales máximos, sin perjuicio de las medidas que establezca el TDLC para resguardar la competencia. No obstante, no puede aumentar su participación en el segmento respectivo**

# Integración vertical en el mercado eléctrico

---

## Modificaciones al Artículo 7 LGSE propuestas en el PdL

16° El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictará la resolución que determine los umbrales máximos de participación que se refieren los incisos precedentes, a solicitud del Ministerio de Energía.

**La resolución del TDLC es dictada en un procedimiento iniciado a solicitud del Ministerio de Energía**

# Transición energética e integración vertical en el mercado eléctrico

---

**Andrea Von Chrismar M.**

Universidad Adolfo Ibáñez

**Programa de Derecho Administrativo Económico**

XXII Jornadas de Derecho de Energía: “Actualidad y desafíos regulatorios”

Santiago, 1° de agosto de 2023